



**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1283/2022 Y ACUMULADOS**

Omisiones atribuidas al del Consejo General del INE y del OPLE de Puebla dentro del proceso de liquidación del otrora partido Redes Sociales Progresistas.

HECHOS

1. El Consejo General del INE declaró la pérdida de registro de RSP como partido político nacional, por no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal del 6 de junio de 2021.
2. El consejo general del INE estableció las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.
3. La parte actora, quienes se identifican como extrabajadores del otrora partido político nacional Redes Sociales Progresistas impugnaron diversas omisiones que atribuyen al Consejo General del INE y al OPLE de Puebla, dentro del proceso de liquidación partido político.

SÍNTESIS DEL ACUERDO

Se declara la competencia de esta Sala Superior para conocer de las impugnaciones porque están relacionadas con omisiones atribuidas a la autoridad administrativa electoral en el proceso de liquidación de un partido político nacional.

Previa acumulación de los medios de impugnación, se considera que los juicios ciudadanos no son la vía adecuada para resolver la controversia planteada y se reencauzan a recursos de apelación.

Lo anterior, porque el **juicio ciudadano no es la vía adecuada** para resolver la controversia planteada por la parte actora, toda vez que lo que impugna es la omisión de realizar el proceso de liquidación del otrora partido RSP conforme con las reglas establecidas para tal efecto.

El artículo 43 BIS de la Ley de Medios prevé de manera expresa y concreta que la vía es **el recurso de apelación**, razón por la cual, el juicio ciudadano resulta improcedente, al existir una tramitación específica.

CONCLUSIÓN:

Son improcedentes los juicios ciudadanos promovidos por la parte actora y se reencauzan las impugnaciones a recursos de apelación.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1283/2022 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹.

Ciudad de México, diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

ACUERDO por el que **a)** se determina la competencia de esta Sala Superior para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Manuel Alejandro Tejeda González y otros² para controvertir la omisión de realizar el proceso de liquidación del otrora partido Redes Sociales Progresistas conforme con las reglas establecidas para tal efecto; **b)** se **acumulan** los juicios y **c)** se **reencauzan** a recursos de apelación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.....	3
III. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
IV. ACUMULACIÓN.....	3
V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	4
VI. ACUERDA.....	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Interventor:	Gerardo Sierra Arrazola, interventor en la liquidación del otrora partido político nacional Redes Sociales Progresistas Manuel Alejandro Tejeda González, Alma del Carmen Hernández Gómez, Miriam Anel Gómez Ortega, María de la Paz Domínguez Ortega, José Antonio Reyes Fuentes, Diana Velázquez Pacheco y José Luis Hidalgo Estévez
Parte actora:	
RSP:	Otrora partido político nacional Redes Sociales Progresistas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Érica Amézquita Delgado y Javier Ortiz Zulueta.

² Alma del Carmen Hernández Gómez, Miriam Anel Gómez Ortega, María de la Paz Domínguez Ortega, José Antonio Reyes Fuentes, Diana Velázquez Pacheco y José Luis Hidalgo Estévez.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1283/2022 Y ACUMULADOS**

I. ANTECEDENTES

1. Pérdida de registro. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE declaró la pérdida de registro de RSP como partido político nacional³, como consecuencia de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno.

2. Reglas para el procedimiento de liquidación. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el consejo general del INE emitió acuerdo⁴ por el que estableció las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.

3. Modificación de las reglas para el procedimiento de liquidación. El dos de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió acuerdo⁵ por el que modifica y adiciona el artículo 16 de las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.

4. Juicios de la ciudadanía. El doce de octubre de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante la Sala Regional Ciudad de México, juicios de la ciudadanía para impugnar la omisión de realizar el proceso de liquidación del otrora partido RSP conforme con las reglas establecidas para tal efecto.

En la misma fecha, la señalada Sala Regional consultó competencia a esta Sala Superior⁶.

Recibidas las constancias el magistrado presidente acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-1283/2022, SUP-JDC-1284/2022, SUP-JDC-**

³ Acuerdo INE/CG1568/2021

⁴ Acuerdo INE/CG1260/2018

⁵ Acuerdo INE/CG521/2021

⁶ Cuaderno de antecedentes 120/2022.



1285/2022, SUP-JDC-1286/2022, SUP-JDC-1287/2022, SUP-JDC-1288/2022 y SUP-JDC-1289/2022 y ordenó turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía, porque se pretende controvertir un acuerdo de un órgano central del INE como lo es el Consejo General, en el marco del proceso de liquidación del otrora partido político nacional RSP⁷.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada⁸.

Lo anterior, porque se debe determinar sobre la procedencia de la vía para conocer y resolver sobre la pretensión de los actores.⁹

IV. ACUMULACIÓN

En los asuntos hay identidad en la autoridad responsable (CG del INE) y del acto impugnado (omisión de realizar el proceso de liquidación del otrora partido RSP conforme con las reglas establecidas para tal efecto), por lo que existe conexidad en la causa; por tanto, es posible acumular los juicios.

Entonces, sólo para efectos de este acuerdo, se acumulan los juicios SUP-JDC-1284/2022, SUP-JDC-1285/2022, SUP-JDC-1286/2022, SUP-JDC-1287/2022, SUP-JDC-1288/2022 y SUP-JDC-1289/2022 al diverso SUP-JDC-1283/2022, por ser éste el primero en ser recibido.

Se deberá glosar la certificación de los puntos de acuerdo del presente

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166, fracción III, inciso g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, 43 Bis y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 10 fracción VI del reglamento interno.

⁹ Jurisprudencia 11/99, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1283/2022 Y ACUMULADOS**

asunto a los autos de los expedientes acumulados.

V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que los juicios ciudadanos no son la vía para conocer las demandas de los actores, sino que la correcta es el recurso de apelación.

2. Justificación.

La Constitución¹⁰ establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia¹¹, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente.¹²

3. Caso concreto.

¿Que alega la parte actora?

En el caso, la parte actora impugna la omisión de enviar al interventor los activos y pasivos del patrimonio remanente del otrora partido político nacional RSP, dentro del proceso de liquidación del mismo.

En este sentido señalan que acuden como acreedores preferentes del otrora partido político derivado de una relación laboral y que la omisión de la que se quejan afecta sus derechos.

Así refieren que el Consejo General del INE no ha dado trámite a sus respectivas solicitudes de reconocimiento de crédito en grado de protección

¹⁰ En términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

¹¹ Conforme al artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución.

¹² Ver **jurisprudencia 01/97**, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”.



y beneficio de las personas trabajadoras de un partido en liquidación, ni ha realizado la publicación en el Diario Oficial de la Federación, conforme a las reglas para los partidos en liquidación.

¿Qué decide la Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que los juicios ciudadanos no son la vía adecuada para resolver la controversia planteada.

Lo anterior, porque el juicio ciudadano se ha establecido como una vía para controvertir los actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía a votar, ser votado, de asociación y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.¹³

Conforme a lo expuesto, el **juicio ciudadano no es la vía adecuada** para resolver la controversia planteada por la parte actora, toda vez que lo que impugna es la omisión de realizar el proceso de liquidación del otrora partido RSP conforme con las reglas establecidas para tal efecto.

Ahora bien, a efecto de controvertir la omisión del INE de actuar conforme a las reglas de liquidación del otrora partido político nacional RSP, dentro del proceso de liquidación del mismo, el artículo 43 Bis de la Ley de Medios prevé de manera expresa y concreta que la vía es **el recurso de apelación**, razón por la cual, el juicio ciudadano resulta improcedente, al existir una tramitación específica.¹⁴

En este sentido, el error en el medio elegido por los actores no remite al indefectible desechamiento de su demanda, pues a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita,¹⁵ **lo procedente es reencauzar los presentes medios de impugnación a recursos de apelación.**

¹³ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79 y 80, de la Ley de Medios.

¹⁴ Conforme a lo dispuesto por el artículo 43 Bis de la Ley de Medios, el recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

¹⁵ Tutelado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1283/2022 Y ACUMULADOS**

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado instructor para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **acumulan** los SUP-JDC-1284/2022, SUP-JDC-1285/2022, SUP-JDC-1286/2022, SUP-JDC-1287/2022, SUP-JDC-1288/2022 y SUP-JDC-1289/2022 al diverso SUP-JDC-1283/2022 en los términos precisados.

TERCERO. Son **improcedentes** los juicios ciudadanos promovidos por la parte actora.

CUARTO. Se **reencauzan** los presentes medios de impugnación a recursos de apelación.

QUINTO. **Remítanse** los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder